

apelacion

MA Microsoft <dorisgutierrez225@hotmail.com>

Jue 10/03/2022 16:48

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - Paz De Ariporo <j01prmpalpariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (69 KB)

Apelación JUAN RAMIRO GALEANO.pdf;

Paz de Ariporo, 10 de marzo de 2022.

Doctor:

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo, Casanare

Correo. J01prmpalpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Recurso de Apelación y sustentación del mismo.

Investigado: JUAN RAMIRO GALEANO CHAVEZ.

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Cui: 852506001181202100014

Como defensora pública del señor JUAN RAMIRO GALEANO CHAVEZ, y encontrándome dentro de los términos establecidos por la ley, interpongo y sustento, para ante el Honorable Tribunal Superior del distrito judicial de Yopal, Casanare, recurso de Apelación, en contra de la sentencia condenatoria proferida el 03 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo, (Art. 545 de la ley 1826 de 2017 y art. 179 del C.P.P.).

PETICION:

Solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Superior de Yopal Casanare, se revoque la resolución de sentencia condenatoria proferida por el juzgado primero promiscuo municipal de Paz de Ariporo, Casanare, con fecha 03 de marzo del 2022, en contra de JUAN RAMIRO GALEANO CHAVEZ, por el delito VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO, para que se absuelva al señor JUAN RAMIRO GALEANO CHAVEZ, de dicho delito, por ende, se ordene la cancelación de la orden de captura impuesta al momento de proferir el sentido del fallo condenatorio.

En el evento de no acceder a la absolución, solicito se readecue la tipificación de la conducta de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, a la de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, igualmente se readecue y rebaje el quantum punitivo de la pena allí impuesta, de acuerdo a esta tipificación, por los siguientes motivos:

HECHOS

De conformidad con el escrito de acusación, de fecha 24 de agosto de 2021 los hechos se suscitaron de la siguiente manera:

- J) *“EL DIA 05/02/2021 EN HORAS DE LA NOCHE EN INMEDIACIONES DE LA PISCINA LA CORRALEJA VIA DE PAZ DE ARIPORO CONDUCE A YOPAL, CASANARE SITIO DE RESIDENCIA DE LA VICTIMA EXNA YELIZA GUEVARA SOGAMOSO C.C. 115855434, CONYUGE DEL INDICIADO JUAN RAMIRO GALEANO CHAVEZ C.C. 1006904499, JUAN RAMIRO GALEANO CHAVEZ, AGREDIO FISICAMENTE CACHETENADOLA VARIAS VECES EN LA CARA DE LA VICTIMA, LA TIRO AL PISO LA GOLPEO NUEVAMENTE EN LA CABEZA, HECHOS QUE SUCEDIERON DELANTE DE SUS MENORES HIJOS UNO DE 8 AÑOS DE EDAD DEBIDO A LA GOLPIZA DADA POR EL SEÑOR JUAN RAMIRO GALEANO CHAVES A LA VICTIMA EXNA YELIZA GUEVARA, SE LE OTORGO UNA INCAPACIDAD DE 10 DIAS PROVISIONALES..”*
- J) *“LA CONDUCTA DEL IMPUTADO JUAN RAMIRO GALEANO CHAVEZ C.C. 1006904499 SE ADECUA AL TIPO PENAL DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, DE QUE TRATA EL CÓDIGO PENAL, LIBRO SEGUNDO, PARTE ESPECIAL, TITULO VI, CAPITULO I, ARTICULO 229, EN CALIDAD DE AUTOR MATERIAL, A TÍTULO DE DOLO. INCISO PRIMERO Y SEGUNDO EL CUAL TIENE UNA PENA MINIMA DE 6 AÑOS Y UNA MAXIMA DE 14 AÑOS 6 MESES”*

La audiencia concentrada tuvo lugar el día 05 de diciembre de 2021, el juicio oral se realizó el 10 de febrero del año 2022, Para el 17 de febrero del mismo año se llevó a cabo la individualización de pena y enuncio el sentido del fallo condenatorio, se ordenó de forma inmediata la captura del enjuiciado por considerar que: *“suponía un riesgo y un peligro para la integridad de la víctima por las circunstancias que se narraron y debatieron en el juicio oral y las múltiples amenazas que él a lanzando en contra de ella, ...”*

El 03 de marzo de 2022 el Juzgado corrió traslado de la sentencia, condenando a JUAN RAMIRO GALEANO CHAVEZ, por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada e impuso pena de prisión de OCHENTA Y CUATRO MESES (84), igualmente lo inhabilita para el ejercicio de derechos y funciones públicas por este mismo tiempo. Para ello, Indica que las probanzas practicadas apuntan precisamente en esa dirección.

Como pruebas practicadas se tienen:

- Declaración de la víctima señora EXNA YELITZA GUEVARA SOGAMOSO, quien relata con más detalle, lo manifestado en la denuncia instaurada el 09 de febrero de 2021, en general manifiesta que para el día de hechos se encontraba en su residencia, le sirvió la comida a su compañero, pero este tiro la comida sobre la mesa y la agredió físicamente, amenazándola con matarla, le decía que ella tenía amante, que la golpeo en el rostro, la botó al suelo, le golpeó la cabeza dejando equimosis en la ceja y sus ojos y le decía que así quería verla, que le estaba pagando todo lo que ella la había hecho, en su declaración agrega que le reventó la boca, circunstancia esta última que no se refleja en el dictamen

médico legal. Igualmente indica que su hijo también fue lesionado, pero ni siguiera obra oficio mediante el cual lo remitan a medicina legal. Aduce que JUAN RAMIRO la golpeo por celos, ya que a él le habían comentado cosas sobre su pasado, agrega que tiene un hijo de 11 meses con el enjuiciado y tres que no son de este, que ella cuenta con 31 años y su denunciado con 26.

- El testimonio del Dr. Omar Alexander Patiño Martínez, quien para ese entonces laboraba en el Hospital Local de Paz de Ariporo (Casanare). Manifiesta que, para el 9 de febrero de 2021, realizó dictamen médico legal a la víctima, quien le manifestó fue agredida por su compañero, por "celopatía". En el dictamen indica que realizó una evaluación céfalo caudal el cual arroja un hematoma central derecho, hematoma orbicular derecho, equimosis orbicular izquierda, edema en región lumbar sin compromiso óseo, en cara lateral se evidencia equimosis y en el muslo equimosis, lesiones hechas con un mecanismo contundente, se otorgó una incapacidad de 10 días con carácter provisional y secuelas a determinar.
- El formato de identificación del riesgo- FIR- Con un resultado extremo.

Valoración que se hace exclusivamente con lo manifestado por la víctima, no se tiene en cuenta lo que pueda manifestar el denunciado, es más ni se quiera se le cita para que conteste la encuesta y de esta manera, hacer el respectivo análisis.

De otra parte, quien realiza la encuesta no es profesional en psicología, es decir no tiene la capacidad para analizar si la víctima está diciendo la verdad, exagerando o miente respecto a lo interrogado.

- Testimonio del intendente Albert Andrés Molina Rodríguez, quien desarrollo los actos urgentes recibió la denuncia, efectuó la remisión de la víctima a medicina legal e, ingresó datos en el Formato de Identificación del Riesgo -FIR-.

Aseguro en la vista pública que recordaba que EXNA GUEVARA contestó las preguntas con angustia y miedo, y que, inclusive, en el documento -FIR- no aparecía la firma de ella porque manifestó tener miedo o temor de las represalias que el agresor pudiera desplegar en contra suyo, que recordaba que la víctima indicó que sólo hasta ese día (9 de febrero) había acudido a denuncias los hechos, porque GALEANO CHÁVEZ "no la dejaba salir y le tocó pedir ayuda"; Que, en vista del riesgo en que se encontraba la víctima, envió al comandante de la Estación de Policía un formato de "Remisión para medida de Protección a Comisaría de Familia, al Inspector de Policía y al Juez Municipal".

Manifestación que realizó el Policía judicial, sin respaldo alguno, pues no dejo plasmado en ningún documento que la víctima contestó las preguntas con angustia y miedo, ni el por qué la víctima no firmaba el formato de identificación de riesgo,

Respecto a la solicitud de medidas de protección, estas respuestas no se allegaron a juicio oral.

- El subintendente Diego Armando Portela Bolívar relato en la audiencia de juicio Que el 9 de febrero del 2021 elaboró la “tarjeta decadactilar” del entonces indiciado, la cual contenía sus datos básicos, sus características y las huellas dactilares; y Que ese mismo día (9 de febrero) a JUAN RAMIRO GALEANO CHÁVEZ le fueron recabados otros datos y su arraigo.

Lo que indica que JUAN RAMIRO GALEANO, si compareció este mismo día de los hechos, a las instalaciones de la Policía Judicial, tal como lo indicó el enjuiciado en su testimonio, pero no se dejó constancia respecto de las lesiones que JUAN RAMIRO, según se versión, le fueron ocasionadas el día de los hechos, por la señora EXNA YELITZA.

- En su declaración JUAN RAMIRO, narra que el día de hechos, le pregunto a su compañera por unos comentarios que le habían realizado, pero ella reaccionó con palabras groseras, fue quien empujo la mesa, y lo golpeó con un palo de billar, luego tomo un cuchillo y el por defenderse la empujo y ella cayó al piso, agrega que acudió al llamado de la fiscalía, allí informó a la policía judicial que él también había sido agredido, pero no dejaron registro al respecto, le pidieron que firmara unos documentos y así lo hizo. Agrega de la víctima tiene comportamientos cambiantes, que es agresiva, grosera y violenta y, que los dos laboraban y se ayudaban mutuamente.

De conformidad con las pruebas allegadas al juicio oral, y, contrario a la plasmado por el señor Juez en la sentencia, cuando manifiesta:

) *“Hay que decir, en adición, que los supuestos yerros en la identificación e individualización de Juan Ramiro Galeano Chávez, que trató de poner en evidencia su defensora, carecen, aún considerando que existieran, de trascendencia...”*

En primer lugar, JUAN RAMIRO GALEANO, no fue capturado en flagrancia, por ello para la toma de muestra dactiloscópica, a más de contar con el consentimiento informado del indagado, se debió contar con la presencia del defensor, circunstancia esta que no se cumplió.

De otra parte, se tiene que la fiscalía, pudo haber incurrido en error de hecho, por cuanto no verifico la plena identidad del enjuiciado, siendo este un requisito sine cuan un para condenar.

Si bien allegó tarjeta o reseña decadactilar del mismo, e inclusive fotocopia de la cédula de ciudadanía, esto no es suficiente para la verificación plena de la identidad del procesado, no hubo cotejo dactiloscópico, es la misma ley quien establece que la pena identificación debe hacerse mediante prueba pericial. El Art. 251 del C.P.P, establece:

*“Para la identificación de personas se podrán utilizar los diferentes métodos que el estado de la ciencia aporte, y que la criminalística establezca en sus manuales, tales como las características morfológicas de las huellas digitales, la carta dental el perfil genético presente en el ADN, **Los cuales deberán cumplir con los requisitos del Art. 420 de este código respecto de la prueba pericial**” (negrilla fuera del texto)*

A su vez el Art. 420 del C.P., señala claramente la forma de apreciación de la prueba pericial y, esta, a su vez establece el desarrollo de procedimientos técnicos, científicos o artísticos a través de los cuales un experto en determinada ciencia, arte u oficio, expone ante el juez sus observaciones, análisis y cotejos que permitan identificar la naturaleza y características del elemento material probatorio y evidencia física, que como se indica en el Art 278 del C.P.P. (identificación técnico científica) debe exponer en informe pericial.

Como ya lo manifesté, no se realizó el respectivo cotejo, (a partir de las características de las huellas digitales), para determinar la verificación de la plena identidad del enjuiciado.

Es por ello que en forma respetuosa solicito al honorable Tribunal revoque la sentencia condenatoria, proferida en contra de JUAN RAMIRO GALEANO CHAVEZ, por el Juzgado primero promiscuo municipal de Paz de Ariporo, con fecha 03 de mayo de 2022, y en su defecto profiera sentencia absolutoria; por ende, se ordene la cancelación de la orden de captura impartida en contra del procesado GALEANO CHAVEZ, por juzgado promiscuo municipal, al momento de proferir el sentido del fallo.

De no estimar pertinente esta solicitud de sentencia absolutoria, solicito subsidiariamente, al honorable Tribunal, revoque parcialmente la sentencia condenatoria, proferida por el Juzgado primero promiscuo municipal de Paz de Ariporo, con fecha 03 de marzo de 2022, en contra de JUAN RAMIRO GALEANO CHAVEZ, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, para que se readecue la conducta a VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, (sin el agravante), y, por ende, se readecue la pena, impuesta por las siguientes razones:

Con fundamente en lo ya relacionado en la presente, considera la defensa, que la fiscalía no demostró en la conducta del enjuiciado, el Agravante consagra el C.P. en su Art. 229, inciso segundo, que aumenta la pena de la mitad a las tres cuartas partes, cuando la conducta recaiga sobre una menor, una mujer ..., agravante que se tuvo en cuenta para la tasación de la pena impuesta el señor JUAN RAMIRO.

En la sentencia aquí aludida, el señor Juez manifiesta que en el proceso existen indicios abundantes que permiten proferir la sentencia condenatoria:

“Esos indicios son abundantes: están las declaraciones de la víctima, su palpable miedo y angustia, que se hizo visible no sólo cuando depuso en juicio sino también cuando, días después a los hechos (el 9 de febrero), radicó la denuncia ante la Sijín; también el cuadro de edemas, equimosis y hematomas, plasmados en el informe de medicina legal de ese mismo día. Que la víctima hubiere demorado unos días (pocos, de hecho) en acercarse a las autoridades es apenas comprensible, dado el influjo que Juan Ramiro ejercía sobre ella y cómo la maltrataba. ”

(...)

“9. Por todo lo dicho, se ratificará el sentido del fallo condenatorio en contra de Juan Ramiro Galeano Chávez, quien, a título de autor, y con dolo, participo en el delito de violencia intrafamiliar por el cual se le sindicó; delito que por cierto es agravado, dado que está demostrado que la violencia la ejerció contra Exna Yelitza por su condición de mujer (la celaba constantemente y le endilgaba tener un amante, lo cual fue lo que dió inició a la agresión desplegada el 5 de febrero; aunado a ello, la amenazaba, la intimidaba y buscaba, por todos los medios a su alcance, evitar que ella lo denunciara16)“.

Respecto del AGRAVANTE, La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SP 468/2020, Rad. 53037 del 19 de febrero de 2020, siendo Magistrada Ponente la Dra. Patricia Salazar Cuellar, estableció:

...“La corte ha dicho que el agravante o mayor penalización es una circunstancia objetiva consistente en que la conducta desplegada se insertó o reprodujo la pauta cultural de sometimiento de la mujer respecto del hombre, ...”

.... “3. Este fenómeno punitivo se justifica en la medida en que se verifique que el sujeto activo realizo la conducta en un contexto de discriminación, dominación o subordinación de la mujer, independientemente de la finalidad con que haya actuado”

...“5. Ello se traduce en la obligación que tiene la fiscalía de indagar por dicho contexto, no solo para establecer la viabilidad de una sanción mayor, sino, además, para verificar si se está en presencia de un caso de violencia de género, que debe ser visibilizado en orden a generar las transformaciones sociales que permitan erradicar ese flagelo”

“La fiscalía debe demostrar la existencia de ese elemento objetivo que permita la adecuación típica en relación con la circunstancia de agravación punitiva, debiendo acopiar las pruebas suficientes que respalden su acreditación, a fin de obtener una respuesta judicial adecuada con la pretensión. ”

Si analizamos las pruebas allegadas al juicio oral, la fiscalía no demostró la existencia de ese elemento objetivo que permita la adecuación típica en relación con la circunstancia de agravación punitiva, no allego prueba que permita demostrar un patrón de conducta de maltrato realizado de manera sistemática sobre la señora Exna, no se demostró un contexto de discriminación, dominación o subyugación, por parte del enjuiciado.

El enjuiciado en su declaración, fue claro en informar que los dos laboraban, y se ayudaban económicamente, los hechos denunciados tuvieron ocurrencia el 05 de

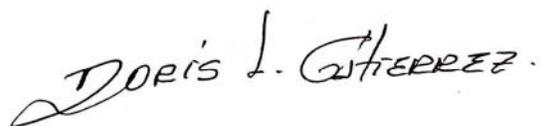
febrero de 2002, y posterior a esta fecha, la pareja siguió conviviendo durante más de un año, lo que indica que, por los hechos denunciados el 05 de febrero de 2021, a más de no haberse afectado el bien jurídicamente tutelado, cual es **la armonía y unidad familiar**, ni se puede asegurar, que existen secuelas psicológicas, como lo asevera el señor juez, en la sentencia, pues al respecto no obra dictamen pericial alguno. La fiscalía no demostró la existencia del elemento objeto que permita la adecuación típica en relación con la circunstancia de Agravación.

No podemos olvidar que esta circunstancia de mayor punibilidad va mucho mas allá en cuanto protege a otras personas que se encuentren en circunstancias de inferioridad, bien se a partir de parámetros generales, como pueden ser los niños, ancianos, discapacitados, o por que ello obedezca a la dinámica de una relación en particular, que incluso puede estar caracterizada por la dominación ejercida por la mujer.

En consecuencia, respetuosamente, reitero al Honorable Tribunal, revoque la sentencia condenatoria, proferida por el Juzgado primero promiscuo municipal de Paz de Ariporo, con fecha 03 de mayo de 2022, en contra de JUAN RAMIRO GALEANO CHAVEZ, en su defecto profiera sentencia absolutoria, y, por ende, ordene la cancelación de la orden de captura proferida por el juzgado primero promiscuo municipal de Paz de Ariporo, al momento de proferir el sentido del fallo.

En el evento no aceptar la petición de solicitud de sentencia absolutoria; subsidiariamente solicito, revoque parcialmente la sentencia condenatoria, proferida por el Juzgado primero promiscuo municipal de Paz de Ariporo, con fecha 03 de marzo de 2022, en contra de JUAN RAMIRO GALEANO CHAVEZ, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, en el sentido de readecuar la tipificación de la conducta a la de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, **(sin agravante)**, para reducir la pena impuesta de acuerdo al delito por el que se debe condenar.

Cordialmente,



DORIS LEONOR GUTIERREZ PATIÑO
C.C. 51695003
Correo: dogutierrez225@defensoria.edu.co
Celular. 3125959504
Defensor público.